

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 62/93, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 09 Toluca.

Vistos para resolver los autos del expediente número 62/93, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, y

RESULTANDO

I.- Por solicitud del seis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, los campesinos del poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, solicitaron al entonces Departamento Agrario el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la que una vez sustanciada conforme al procedimiento de ley, culminó mediante Resolución Presidencial de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete, reconociéndoseles bienes comunales en una superficie de 3,542-00-00 hectáreas, para el beneficio de 307 capacitados.

II.- Inconformes con el fallo antes citado, los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, ocurrieron en demanda de amparo por escrito presentado el veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete, ante el Juez de Distrito del Estado de México, haciendo consistir los actos reclamados de las autoridades en contra del Presidente de la República, Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Director General de Derechos Agrarios, del primero la expedición y publicación de las resoluciones presidenciales

de reconocimiento y titulación de bienes comunales, tanto del poblado de Zacango como del poblado de Santiago Oxtotitlán, ambos del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, de fechas nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, y de los segundos la ejecución que se pretenda realizar en perjuicio del núcleo de población quejoso. Desprendiéndose que el amparo solicitado fue porque en las dos resoluciones se consideró inexistente el conflicto por límites entre los poblados mencionados, y que la zona en controversia se dividiera en partes iguales; el A-quo Federal tuvo por no interpuesta la demanda, por no haberse cumplido con el requerimiento hecho por auto del primero de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

III.- Ante la determinación federal, los quejosos hicieron valer recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, registrado bajo el número R-645/967, resolviendo por ejecutoria del veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete revocar la sentencia recurrida. Atendiendo a la misma el Juez de Distrito, admitió la demanda registrándola con el número 426/967-6, dictando ejecutoria el cinco de octubre del mismo año, en el sentido de sobreseer el juicio de garantías, en desacuerdo con ésta interpusieron recurso de revisión el diecisiete de octubre de dicho año, admitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro AN/8820/67, substanciado éste el dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió revocar la sentencia recurrida, amparando y protegiendo al poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, en contra de los actos y autoridades responsables, en consecuencia se dejaron insubsistentes las resoluciones presidenciales, para el efecto de que se repusiera el procedimiento de cada uno de los expedientes a partir del momento en que surgió el conflicto por límites.

IV.- En cumplimiento a la Ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 8820/67, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, formuló los siguientes acuerdos:

"Primero.- Iníciase el procedimiento de conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de ZACANGO y SANTIAGO OXTOTITLAN, ambos del Municipio de Villa Guerrero, de esta Entidad Federativa, en atención a la resolución dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión número 8820/67, relativo al juicio de garantías número 426/967-6, a que se hace referencia en el considerando único. Y **Segundo.-** De acuerdo con lo que dispone este mismo precepto legal, comisionese personal que se traslade a ambos poblados y notifique a las partes que se les concede un término de diez días para que nombren un representante propietario y un suplente, que presenten los

títulos, documentos y toda clase de informaciones y pruebas que estimen conducentes y celebren convenios en caso necesario; y además que practique el levantamiento topográfico de los terrenos de ambos núcleos, así como la zona en conflicto, los estudios y trabajos que se refiere el artículo 366 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria.” (Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos).

V.- De conformidad a lo anterior, se instauraron los procedimientos de reconocimiento y titulación de bienes comunales de los poblados de Zacango y Santiago Oxtotitlán, ambos del Municipio de Villa Guerrero, así como el correspondiente al conflicto por límites, y una vez concluidos éstos se turnaron los expedientes administrativos al Tribunal Superior Agrario en estado de resolución, haciendo lo propio remitiéndolos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 por tratarse de su competencia, teniéndose por recibidos el de Santiago Oxtotitlán el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, registrado bajo el número 356/92, dictándose sentencia el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, reconociéndole y titulándosele bienes comunales, la que se ejecutó en todos sus términos el veintiséis de abril del dos mil; y el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, la relativa al conflicto por límites entre los poblados de Zacango y Santiago Oxtotitlán, registrado con el número 62/93 resuelto mediante sentencia del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se determinó:

“PRIMERO.- Se declara procedente la acción agraria del conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de Zacango y Santiago Oxtotitlán, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

SEGUNDO.- la superficie en conflicto entre ambos poblados que fue de 431-12-57.20 hectáreas (cuatrocientos treinta y un hectáreas, doce áreas, cincuenta y siete centiáreas, veinte decímetros cuadrados) se divide por partes iguales entre las comunidades mencionadas en razón de que ninguna acreditó la propiedad y posesión del área mencionada, correspondiendo a cada una la superficie de 215-56-28.60 hectáreas (doscientas quince hectáreas, cincuenta y seis áreas, veintiocho centiáreas, sesenta decímetros cuadrados).

TERCERO.- La posesión será respetada en los términos precisados en este fallo.

CUARTO.- Al momento de ejecutarse este fallo las partes interesadas demarcarán la superficie que les corresponde en los términos precisados en esta resolución.

QUINTO.- Remítase copia de esta resolución a la representación de la Procuraduría Agraria en la entidad, para su conocimiento y efectos legales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los interesados, ejecútese y en su caso archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Publíquese esta resolución en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, en el Diario Oficial de la Federación, e inscribáse en su oportunidad, en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y remítase copia al Registro Agrario Nacional para su inscripción y efectos legales correspondientes.”

La que se ejecutó el trece de marzo del dos mil uno, en conformidad y convenio entre los núcleos de Zacango y Santiago Oxtotitlán, ambos del Municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

VI.- Asimismo, mediante escrito presentado por oficialía de partes de este Organismo Jurisdiccional el cinco de enero del dos mil uno, los representantes comunales de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, dentro del presente expediente 62/93 solicitaron se les dictara resolución respecto del reconocimiento y titulación de bienes comunales, de la comunidad que representan en relación a la superficie libre de conflicto, a lo cual mediante acuerdo del ocho de enero del mismo año se declaró improcedente lo solicitado. Ante tal evento, Adrián Fuentes López, José Albarrán Morales y José Trujillo Trujillo, en su carácter de presidente, secretario y tesorero de la comunidad de Zacango, solicitaron al Juzgado Primero de Distrito “A” en Materias de Procesos Penales Federales en el Estado de México, por escrito del ocho de febrero del dos mil dos, se requiriera a este Tribunal Unitario el cumplimiento que ha dado a la ejecutoria de amparo dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el tomo 8820/67, remitiendo este Organismo Jurisdiccional copia certificada de la sentencia de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; por su parte la comunidad a través de sus

representantes alegaron inconformidad al cumplimiento parcial a la ejecutoria de mérito, recayendo a este acuerdo del veintiséis de abril del dos mil dos, del que substancialmente se desprende:

“Por las circunstancias antes señaladas, la ejecutoria de amparo no se ha cumplido en su totalidad, ya que hasta ahora la autoridad responsable no ha emitido resolución definitiva respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México; razonar que la simple determinación que resuelve el conflicto de límites se cumple la ejecutoria de amparo, es descontextualizar el fin perseguido, pues no debe perderse de vista que el acto reclamado en el juicio de garantías tuvo lugar dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el cual tiene por objeto declarar el derecho que le asiste a los núcleos de población que no presentan conflictos de linderos, esto es, precisan de una resolución declarativa a favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de los mismos no se les entregan bienes sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que tienen en posesión, otorgándoles para tal efecto el título correspondiente, de aquí que este procedimiento fue interpuesto con motivo del conflicto de límites, por lo que es evidente que una vez resuelto, la autoridad responsable deberá continuar la substanciación y emitir resolución declarativa...”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Nueve, para que sin demora emita la resolución correspondiente al reconocimiento y titulación de bienes del poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, y este órgano jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de la ejecutoria.”

VII.- Ante ello, este Tribunal Unitario Agrario por acuerdo del treinta de abril del año en curso se ordenó dictar sentencia, empero del examen del expediente se determinó como diligencia para mejor proveer, en términos del artículo 186 de la Ley Agraria en vigor solicitar información al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, respecto del presente asunto, quien por oficio número SR/DAJ/3628/2002, remitió a este Organismo Jurisdiccional seis legajos con documentación del caso con efecto devolutivo; es así que mediante proveído del diecisiete de junio de los corrientes, se instruyó emitir resolución la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 es competente para conocer y resolver, de conformidad a los artículos 3o. transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, 3o. transitorio de la Ley Agraria, y 5o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 1o. al 19 del reglamento para la tramitación de expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, así como en lo dispuesto por el acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que establece Distritos para la impartición de Justicia Agraria; y 104 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis del expediente en cuestión se desprende que por Resolución Presidencial del nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, se reconocieron y titularon bienes comunales al poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, la que fue impugnada por el comisariado de bienes comunales de dicho núcleo agrario por haberse considerado inexistente el conflicto por límites con el pueblo de Santiago Oxtotitlán, substanciado que fue el juicio de amparo registrado con el número 426/967-6 ante el Juzgado de Distrito, éste culminó por ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el recurso de revisión número A-R8820/67, el dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve, determinando amparar y proteger al poblado quejoso dejando insubsistentes las resoluciones presidenciales de los poblados de Santiago Oxtotitlán y Zacango, ambos del Municipio de Villa Guerrero, a efecto de reponer el procedimiento en cada uno de los expedientes a partir del momento en que surgió el conflicto por límites. Por consiguiente, el Delegado Agrario en el Estado de México, con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, acordó se instaurara el procedimiento de conflicto por límites de los poblados de referencia y por consecuencia jurídica el de reconocimiento y titulación de bienes comunales de dichos poblados, encontrándonos en el estudio del de la comunidad de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

En esa virtud, atendiendo al artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficio número 3022 del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, se comisionó al Ing. Manuel Gómez Arismendi, con el objeto de realizar los trabajos técnicos informativos relativos a los terrenos libre de conflicto del poblado denominado "Zacango" con lo cual se observa que la superficie a reconocerse y titularse como bienes comunales al poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, quedó debidamente ubicada por el comisionado, quien rindió su informe el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que señala que una vez documentado en los archivos de la Delegación Agraria, se trasladó al poblado de Zacango, donde se entrevistó con los representantes de bienes comunales de quienes recabó conformidad para la elaboración de los trabajos a desarrollar, procediendo a notificar a todos y cada uno de los colindantes y realizó el levantamiento topográfico de los terrenos libres de conflicto, de los que obtuvo como resultado una superficie analítica total de 2,963-51-47.50 hectáreas, comprendidas en dos polígonos: el primero con una superficie de 26-32-66.70 hectáreas y el segundo de 2,937-18-80 hectáreas, aclarando que la zona urbana de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, se encuentra localizada fuera de la poligonal antes señalada dentro del régimen de pequeña propiedad; asimismo levantó las actas de conformidad con todos y cada uno de los poblados colindantes, con excepción de los poblados de Pueblo Nuevo y San Pedro Tlanixco, ambos del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, por las razones particulares que hicieron valer las autoridades ejidales y no porque exista conflicto por límites.

Trabajos técnicos que dieron como resultado lo siguiente: Partiendo del vértice 0 lugar denominado Río de San Mateo colindancia con el señor Aurelio Méndez Díaz Leal, con rumbo NW 59-48 y una distancia de 162.30 metros se llega al punto número 1 y pega con la colindancia del C. Fidel Estrada González,

con rumbo NW 50-10 y una distancia de 242.16 metros se llega al punto número 2 y pega a la colindancia del C. Ing. Alonso Morales Velazco y barranca de por medio se llega al punto número 3, con rumbo SW, 18-03

y una distancia de 85.10 metros, se llega al punto número 4, con rumbo SW, 20-04 y una distancia de 171.72 metros, se llega al punto número 5, con rumbo NW 82-14 y una distancia de 160.54 metros, se llega al punto número 7, que pega con la colindancia del C. J. Trinidad Estrada González, con un rumbo SW, 35-45 y una distancia de 372.67 metros a pegar al punto número 8 llegando al Río de San Mateo con rumbo SE, 46-18 y una distancia de 212.29 metros, con rumbo NE, 61-18 y una distancia de 347.20 metros se llega al punto número 9 quedando a la derecha la colindancia del C. Salomón García y río de por medio, con rumbo NE, 58-25, se llega al punto número 10 y una distancia de 268.35 metros, con rumbo

NE, 49-25

y una distancia de 306.00 metros se pega a punto de origen 0, con esta descripción queda señalada una superficie de 26-32-66.70 hectáreas, correspondiente al primer polígono.

Partiendo nuevamente del punto 0, al 11, que corresponde a una liga de polígono a polígono, con rumbo NE, 54-18 y una distancia de 293.76 metros, con rumbo NE 55-19 y una distancia de 342.65 metros se pega al punto número 12 y con rumbo NE 37-22 y una distancia de 175.03 metros se pega al punto número 13

y con rumbo NE 8-33 y con una distancia de 320.90 metros se pega al vértice número 14, con rumbo NE, 12-51, una distancia de 285.14 metros se pega al punto número 15, con rumbo NE, 20-42 y una distancia de 259.68 metros, se pega al punto número 16, con rumbo NE 30-04 y una distancia de 135.58 metros se pega al punto número 17, con rumbo NE 58-38 y una distancia de 165.19 metros se pega al punto número 18, con rumbo 14-55 y una distancia de 282.30 metros se pega al punto número 19, con rumbo NE 22-56, y una distancia de 332.35 metros se llega al vértice número 20, con rumbo NE, 52-39, y una distancia de 379.40 metros se llega al vértice número 21 con rumbo NE 60-05 y una distancia de 342.80 metros se llega al vértice número 22, con rumbo NE 65-45 y una distancia de 105.34 metros, se llega al vértice número 23, con rumbo NE 20-45, y una distancia de 332.69 metros se llega al vértice número 24, con rumbo NE 30-33, y una distancia de 250.21 metros se llega al vértice 25, con rumbo NE 62-59 y una distancia de 261.70 metros, se llega al vértice número 26, con rumbo NE, 65-52 y una distancia de 408.50 metros se llega al vértice número 27, con rumbo NE 60-38 y una distancia de 282.43 metros se llega al vértice número 28, con rumbo NE 55-31 y una distancia de 275.90 metros, se llega al vértice 29, con rumbo NE, 41-25, y una distancia de 225.21 metros, se llega al vértice número 30, también conocido como El Salto, punto donde da inicio la poligonal número 2, con rumbo NW 85-00 y una distancia de 383.10 metros, se llega al vértice número 31, quedando

a la izquierda la colindancia del C. Pedro Reynoso Pedroza, y a la derecha los terrenos libres de conflicto del poblado de Zacango, con rumbo NW, 85-34 y una distancia de 307.98 metros se llega al vértice número 32, con rumbo NW 83-52 y una distancia de 292.33 metros se llega al vértice número 33, con rumbo NW 85-30 y una distancia de 528.82 metros se llega al vértice número 34, donde principia, la colindancia del C. Agustín Estrada Guadarrama, con rumbo NW 89-30 y una distancia de 318.99 metros se llega al vértice número 35, con rumbo NW, 79-41 y una distancia de 345.87 metros se llega al vértice número 36, donde da inicio la colindancia del C. Everardo Hinojosa Popoca, con rumbo NW 88-44 y una distancia de 302.00 metros se llega al vértice número 37, con rumbo NW 84-20 y una distancia de 259.78 metros, se llega al vértice número 38, donde da inicio la colindancia del C. José Nava, con rumbo NW 87-52, y una distancia de 283.37 metros se llega al vértice número 39, donde da inicio la colindancia del C. Emilio Hinojosa, con rumbo NW 86-50 y una distancia de 276.49 metros se llega al punto 40 donde da inicio la colindancia del C. Agustín Estrada Guadarrama, con rumbo NW 84-52 y una distancia de 312.15 metros se llega al punto número 41, que también colinda con río y pega a la colindancia del C. Alberto Sánchez Irostieta, con rumbo NW, 4-13 y una distancia de 116.00 metros se llega al vértice número 42, con rumbo NW 29-21 y una distancia de 256.78 metros, se llega al vértice 43, con rumbo NW 36-40 y una distancia de 292.51 metros se llega al vértice número 44, en todos estos puntos quedando a la derecha los terrenos comunales libres de conflicto del poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, y la izquierda, la colindancia del C. Alberto Sánchez Irustieta; con rumbo NW, 25-18 y una distancia de 155.36 metros se llega al vértice número 45, con rumbo NW, 6-13 y con una distancia de 248.78 metros se llega al vértice número 46, con rumbo NE 8-15, con una distancia de 214.19 metros se llega al vértice número 47; con un rumbo NE 12-39 y con una distancia de 158.98 metros se llega al vértice 48, con un rumbo de NW 7-33 y una distancia de 250.64 metros se llega al vértice número 49; con rumbo NW 22-07 y una distancia de 257.84 metros se llega al vértice número 50; con un rumbo NW 42-29 y una distancia de 213.38 metros se llega al vértice número 51; con rumbo NW 31-04 y una distancia de 345.70 metros se llega al vértice número 52; con rumbo NW 16-17 y una distancia de 204.42 metros se llega al vértice número 53; con rumbo NW 6-52 y una distancia de 207.07 metros se llega al vértice número 54; con un rumbo NW 5-37 y una distancia de 174.00 metros se llega al vértice número 55; con rumbo NW 9-52 y una distancia de 204.08 metros se llega al vértice número 56; con rumbo NE 4-58 y una distancia de 140.80 metros se llega al vértice número 57; con rumbo NW 70-20 y una distancia de 80.00 metros se llega al vértice número 58; con rumbo SW 58-08 y una distancia de 92.08 metros se llega al vértice número 59; con rumbo NW 83-52 y una distancia de 113.25 se llega al vértice número 60; con rumbo NW 49-52 y una distancia de 124.40 metros se llega al vértice 61; con un rumbo NW 51-25 y una distancia de 84.70 metros se llega al vértice número 62; con rumbo SW 49-23 y una distancia de 185.80 metros se llega al vértice número 63; con rumbo SW 54-19 y una distancia de 108.00 metros se llega al vértice número 64; con rumbo SW 49-40 y una distancia de 129.90 metros, se llega al vértice número 65; con rumbo NW 22-13 y una distancia de 203.48 metros se llega al vértice número 66; con rumbo NW 25-13 y una distancia de 246.50 metros se llega al vértice 67; con rumbo NW 24-03 y una distancia de 157.36 metros se llega al vértice número 68; con rumbo NW 20-38 y una distancia de 252.20 metros se llega al vértice número 69; con rumbo NW 19-25 y una distancia de 417.69 metros se llega al vértice número 70; con rumbo NW 16-28 y una distancia de 315.34 metros se llega al vértice 71; con rumbo NE 6-28 y una distancia de 392.37 metros se llega al vértice 72; con rumbo NE 6-19 y una distancia de 335.24 metros se llega al vértice número 73; con rumbo NE 7-47 y una distancia de 325.64 metros se llega al vértice número 74; con rumbo NE 8-56 y una distancia de 378.90 metros se llega al vértice número 75; con rumbo NE 7-45 y una distancia de 398.46 metros se llega al vértice número 76; con rumbo NE 7-57 y una distancia de 296.65 metros y se llega al vértice número 77; con rumbo NE 11-40 y una distancia de 280.90 metros, se llega al vértice número 78; con rumbo NW 15-49 y una distancia de 141.30 metros se llega al vértice número 79; con rumbo NW 2-31 y una distancia de 186.11 metros se llega al vértice número 80; con rumbo NE 18-52 y una distancia de 349.92 metros se llega al vértice número 81 que también da inicio el ejido de Pueblo Nuevo, Municipio de Tenango del Valle, Estado de México; con rumbo NE 12-13 y una distancia de 239.71 metros, se llega al vértice número 82; con rumbo NW 11-57, y una distancia de 177.44 metros se llega al vértice 83; con rumbo NE 10-31 y una distancia de 202.70 metros se llega al vértice número 84; con rumbo NW 2-35 y una distancia de 266.10 metros se llega al vértice número 85; con rumbo NE 0-28 y una distancia de 334.31 metros se llega al vértice número 86; con rumbo NE 87-09 y una distancia de 315.84 metros se llega al vértice 87;

con rumbo NE 87-52 y una distancia de 319.27 metros se llega al vértice número 88; con rumbo NE 88-27 y una distancia de 312.57 metros se llega al vértice número 89; con rumbo NE 86-30 y una distancia de 246.37 metros se llega al vértice número 90; con rumbo NE 88-33, y una distancia de 300.93 metros se llega al vértice número 91 también conocido como Mojonera Peña del Cuervo; con rumbo SE 66-13 y una distancia de 225.40 metros se llega al vértice número 92; con rumbo SE 66-11 y una distancia de 239.53 metros se llega al vértice número 93; con rumbo SE 62-13 y una distancia de 230.94 metros se llega al vértice número 94; con rumbo SE 68-03 y una distancia de 231.84 metros se llega al vértice número 95 también conocido como Mojonera Piedras Agujeradas; con rumbo SE 65-10 y una distancia de 335.08 metros se llega al vértice número 96; con rumbo NE 22-13 y una distancia de 50.80 metros se llega al vértice número 97; con rumbo SE 44-51 y con una distancia de 315.94 metros se llega al vértice número 98; con rumbo SE 51-57 y una distancia de 273.27 metros se llega al vértice número 99 donde termina la colindancia con el ejido de Pueblo Nuevo y principia el ejido de San Pedro Tlanixco, ambos del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México; con rumbo SE 52-49 y una distancia de 310.88 metros se llega al vértice número 100 Bienes Comunales libres de conflicto de Zacango, municipio de Villa Guerrero, con rumbo SE 50-50 y una distancia de 321.63 metros se llega al vértice número 101; con rumbo SE 44-37 y una distancia de 348.26 metros se llega al vértice 102; con rumbo SE 45-53 y una distancia de 245.28 metros se llega al vértice número 103; con rumbo SE 35-57 y una distancia de 373.40 metros se llega al vértice número 104; con rumbo anterior a pegar el vértice número 104 también conocido como Cerro del Aguila, punto de referencia entre el ejido de San Pedro Tlanixco, Bienes Comunales de Zacango vs. Santiago Oxtotitlán y los Bienes Comunales de San Bartolomé; con rumbo SW 62-28 y una distancia de 274.17 metros se llega al vértice número 105; quedando

a la derecha los Bienes Comunales libres de conflicto de Zacango, y a la izquierda los terrenos en conflicto entre Zacango Vs. Santiago Oxtotitlán; con rumbo SW 62-54 y una distancia de 282.73 metros se llega al vértice número 106; con rumbo SW 64-59 y una distancia de 302.20 metros se llega al vértice número 107; con rumbo SW 61-00 y una distancia de 248.35 metros se llega al vértice número 108; con rumbo SW 64-34 y con una distancia de 243.60 metros se llega al vértice número 109; con rumbo SW 62-11 y con una distancia de 287.24 metros se llega al vértice número 110; con rumbo SW 63-15 y una distancia de 384.45 metros se llega al vértice número 111; con rumbo SE 27-22 y una distancia de 251.00 metros se llega al vértice número 112; con rumbo SE 32-23 y una distancia de 243.97 metros se llega al vértice número 113; con rumbo SE 31-21 y una distancia de 236.60 metros se llega al vértice número 114; con rumbo SE 26-57 y una distancia de 355.93 metros se llega al punto número 115; con rumbo SE 27-22 y una distancia de 255.63 metros se llega al vértice número 116; con rumbo SE 32-58 y una distancia de 270.84 metros se llega al vértice número 117; con rumbo SE 27-57 y una distancia de 363.93 metros se llega al vértice número 118; con rumbo SE 26-45 y una distancia de 258.49 metros se llega al vértice número 119; con rumbo SE 70-16

y una distancia de 77.46 metros, se llega al vértice número 120; con rumbo SE 8-57 y con una distancia de 92.44 metros, se llega al vértice número 121; con rumbo SW 7-25 y una distancia de 62.20 metros se llega al vértice número 122; con rumbo SE 32-45 y una distancia de 269.81 metros se llega al vértice número 123; con rumbo SE 50-54 y una distancia de 209.39 metros, se llega al vértice número 124; con rumbo SE 21-20 y con una distancia de 316.77 metros, se llega al vértice número 125; también conocido como Mojonera La Pila, punto trino entre los Bienes Comunales de Zacango, los terrenos en conflicto entre Zacango vs. Santiago Oxtotitlán, y los Bienes Comunales reconocidos a Santiago Oxtotitlán, con rumbo SW 10-02 con una distancia de 218.22 metros se llega al vértice número 126; quedando a la derecha los Bienes Comunales libres de conflicto de Zacango y a la izquierda los terrenos comunales confirmados a Santiago Oxtotitlán; con rumbo SW 15-25 y una distancia de 243.91 metros se llega al vértice número 127; con rumbo SE 7-13 y una distancia de 213.85 metros se llega al vértice número 128; con rumbo SW 17-14 y una distancia de 273.10 metros se llega al vértice número 129; con rumbo SE 23-48 y una distancia de 324.73 metros se llega al vértice número 130; con rumbo SE 13-43 y una distancia de 176.84 metros se llega al vértice número 131; con rumbo SE 52-47 y una distancia de 244.83 metros se llega al vértice número 132; con rumbo SE 50-05 y una distancia de 272.76 metro se llega al vértice número 133; con rumbo SE 23-33 y una distancia de 274.87 metros se llega al vértice número 134; con rumbo SE 42-07 y una distancia de 293.80 metros se llega al vértice número 135; con rumbo SE 39-47 y una distancia de 220.54 metros se llega al vértice número 136; con rumbo SW 13-08 y una distancia de 281.86 metros se llega al vértice número 137; con

y una distancia de 318.46 metros, se llega al vértice número 138; con rumbo SE 32-13 y una distancia de 262.46 metros se llega al vértice número 139; con rumbo SE 41-50 y una distancia de 191.91, metros se llega al vértice número 140; con rumbo SE 37-43 y una distancia de 116.50 metros se llega al vértice número 141; con rumbo SE 37-43 y una distancia de 130.30 metros se llega al vértice número 30 también conocido

como El Salto; punto cierre de la presente poligonal. Y que obran agregados en el expediente que nos ocupa legajo II.

Así mismo, actas de conformidad de linderos elaboradas con: Aurelio Méndez Díaz Leal (el cinco de octubre), Fidel Estrada González (seis de octubre), Ing. Alonso Morales Velazco (siete de octubre), J. Trinidad Estrada González (ocho de octubre), Salomón García (nueve de octubre), Pedro Reynoso Pedroza (dos de octubre), Agustín Estrada Guadarrama (primero de octubre), Everardo Hinojosa Popoca (treinta de septiembre), José Nava (veintinueve de septiembre), Emilio Hinojosa (veintiocho de septiembre), Alberto Sánchez Irustieta (trece de octubre), con el ejido de Pueblo Nuevo (catorce de octubre), ejido de San Pedro Tlanixco (quince de octubre) y con la Comunidad de Santiago Oxtotitlán (catorce y dieciséis de octubre), todas del año de mil novecientos noventa y dos; además como lo informó el comisionado el ejido de Pueblo Nuevo y San Pedro Tlanixco, se negaron a firmar sus representantes pero aclaró que no existía conflicto por límites, constancias que aparecen glosadas en el legajo dos del expediente del Tribunal Unitario, aunado a las actas de conformidad de linderos celebrados con la comunidad de San Miguel y San Bartolo, el diecinueve y veinte de octubre del año en cita, pero éstas de la zona que se tenía en conflicto con Santiago Oxtotitlán, visibles en el legajo uno. Todo lo cual está ilustrado por el Ing. Manuel Gómez Arismendi, en plano elaborado con motivo de los trabajos técnicos informativos glosado en el legajo dos, de las documentales enviadas por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Existen también constancias en autos de la revisión censal del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, verificada por Víctor Manuel Guardado González en su carácter de revisor e Ignacio Barrón Romero, jefe de la oficina de revisión censal, elaborada por Carlos Nava González el ocho de junio de mil novecientos ochenta y uno conforme a lo establecido por el artículo 359 inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, más aún, el ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, se comisionó al Lic. José Díaz Esparza, para el efecto de realizar los trabajos administrativos censales de la comunidad de Zacango, tomando en consideración que los anteriores tenían más de once años de haberse realizado; quien rindió su informe el cinco de agosto del mismo año, manifestando que resultaron un total de 1977 habitantes de los cuales 413 son jefes de familia, 302 jóvenes mayores de dieciséis años y 1262 esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años, trabajos que se encuentran glosados en los legajos cuatro y cinco, de los enviados por el Registro Agrario Nacional. Y que al ser revisados en términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultaron capacitados los siguientes:

1	ABEL ESTRADA GUADARRAMA	2	ABEL ESTRADA SANCHEZ
3	ABEL GUADARRAMA FUENTES	4	ABEL JUAREZ CARBAJAL
5	ABEL MENDEZ COLIN	6	ABEL TRUJILLO TRUJILLO
7	ABELARDO ESTRADA AYALA	8	ABELARDO MENDEZ LOPEZ
9	ABUNDIO TINOCO POPOCA	10	ADALBERTO HERNANDEZ REYES
11	ADAN PIÑA BAILON	12	ADELINA JUAREZ AYALA
13	ADOLFO REYES MARTINEZ	14	ADRIAN FUENTES LOPEZ
15	ADRIAN REZA PEDROZA	16	AGUSTIN MOLINA ALBARRAN
17	AGUSTIN PIÑA VALDEZ	18	AGUSTIN RUBI GOMEZ
19	AGUSTIN SOTO GUTIERREZ	20	ALBERTO ESTRADA GOMEZ
21	ALBERTO FUENTES BUENAVENTURA	22	ALBERTO ISLAS FLORES
23	ALBERTO ISLAS SANCHEZ	24	ALBERTO MENDEZ AYALA
25	ALBINO AYALA FUENTES	26	ALEJANDRO MARQUEZ AYALA
27	ALEJANDRO MARTINEZ JUAREZ	28	ALEJANDRO PEDROZA RUBI

29	ALEJANDRO RUBI ESTRADA	30	ALFONSO ESTRADA COLIN
31	ALFONSO ESTRADA GOMEZ	32	ALFONSO MONTERO RUBI
33	ALFONSO RUBI HINOJOSA	34	ALFREDO ESTRADA JUAREZ
35	ALFREDO REZA PEDROZA	36	ALICIA MONTERO RUBI
37	AMADEO FUENTES GUTIERREZ	38	AMADO TRUJILLO SANDOVAL
39	AMBROSIO ESTRADA CASTAÑEDA	40	ANA HERNANDEZ FLORES
41	ANA MARIA HERNANDEZ TORRES	42	ANDRES SANCHEZ FUENTES
43	ANDRES TAPIA ALBARRAN	44	ANGEL BAILON FUENTES
45	ANGELINA MENDEZ ROGEL	46	ANSELMO AYALA GUADARRAMA
47	ANTONIO BRAVO FIGUEROA	48	ANTONIO ESTRADA BAILON
49	ANTONIO ESTRADA TRUJILLO	50	ANTONIO GARCIA GARCIA
51	ANTONIO GUADARRAMA TRUJILLO	52	ANTONIO MENDOZA GUADARRAMA
53	ANTONIO TINOCO GOMEZ	54	APOLINAR REZA FLORES
55	ALBERTA GUADARRAMA GUADARRAMA	56	ARCADIO GOMEZ TINOCO
57	ARMANDO GOMEZ GUTIERREZ	58	ARMANDO VALDEZ ARCE
59	ARNULFO AYALA FIGUEROA	60	ARNULFO CRUZ ESPINOZA
61	ARNULFO GUADARRAMA ESTRADA	62	ARTURO ALBARRAN ARRIAGA
63	ARTURO AYALA OCAMPO	64	ARTURO ESTRADA TRUJILLO
65	ARTURO MENDEZ NICANOR	66	ARTURO VAZQUEZ JUAREZ
67	AURELIO AYALA TRUJILLO	68	AURELIO MENDEZ COLIN
69	AURORA AYALA FLORES	70	AURORA MENDEZ FIGUEROA
71	BALDEMAR ARCE GOMEZ	72	BARTOLO GUADARRAMA FUENTES
73	BENITO FUENTES TRUJILLO	74	BERNARDINO FUENTES HERNANDEZ
75	BERNARDO AYALA NICANOR	76	CANDIDO PEDRAZA FUENTES
77	CARLOS DIAZ FUENTES	78	CARLOS GUADARRAMA MENDEZ
79	CARLOS HERNANDEZ FLORES	80	CARLOS MENDEZ MENA
81	CARLOS MOLINA GUADARRAMA	82	CARLOS SANCHEZ COLIN
83	CARMELO AYALA NICANOR	84	CARMELO FIGUEROA BRAVO
85	CARMELO GOMEZ POPOCA	86	CARMELO POPOCA FLORES
87	CATALINA LOPEZ GONZALEZ	88	CATALINA MENDEZ GUADARRAMA
89	CATARINO LOPEZ TRUJILLO	90	CATARINO MILLAN MEZA
91	CECILIO JUAREZ	92	CELEDONIO MILLAN GUADARRAMA
93	CELERINO TINOCO BLAS	94	CELESTINO AYALA SANCHEZ
95	CELESTINO PIÑA ARCE	96	CELIA VILCHIS SANCHEZ
97	CESAR ISLAS FLORES	98	CESAR MARTIN DIAZ MENDOZA
99	CIPRIANO JUAREZ AYALA	100	CIRILO ARCE ARCE
101	CIRO GONZALEZ MARTINEZ	102	CLAUDIA FIGUEROA BRAVO
103	CLAUDIO SANCHEZ PICHARDO	104	CLEMENTE ARCE VAZQUEZ
105	CLEOTILDE LOPEZ TRUJILLO	106	CONRADO RAMIREZ LOPEZ
107	CRESENCIA LOPEZ TRUJILLO	108	CRISTELA AYALA NICANOR
109	DANIEL ESTRADA GOMEZ	110	DANIEL ESTRADA MENDEZ

111	DANIEL MONTERO BUENAVENTURA	112	DANIEL TRUJILLO GUADARRAMA
113	DARIO MONTERO FUENTES	114	DAVID ESTRADA GONZALEZ
115	DAVID GOMEZ FIGUEROA	116	DAVID TAPIA GUTIERREZ
117	DAVID TINOCO POPOCA	118	DOLORES REZA MARTINEZ
119	DOMITILA JUAREZ NICANOR	120	EDER FUENTES ESTRADA
121	EDILBERTO FUENTES PEDROZA	122	EDMUNDO FUENTES GUADARRAMA
123	EDUARDO GUADARRAMA ALBARRAN	124	EDUARDO LOPEZ GARCIA
125	EDUARDO MOLINA ARCE	126	EDUARDO POPOCA MILLAN
127	EFRAIN GARCIA ISLAS	128	ELADIO FUENTES PEDROZA
129	ELADIO MOLINA REYNOSO	130	ELEAZAR MENDEZ ESTRADA
131	ELEUTERIO LOPEZ GARCIA	132	ELIA OCAMPO VIDA DE H
133	ELIAS HINOJOSA POPOCA	134	ELIAS MARQUEZ FLORES
135	ELIAS MONTERO BUENAVENTURA	136	ELIGIO GUADARRAMA MILLAN
137	ELPIDO MENDEZ AYALA	138	EMILIO AYALA FLORES
139	EMILIO SOTO GUTIERREZ	140	EMMA LOPEZ GONZALEZ
141	ENCARNACION HUMBERTO AYALA	142	ENRIQUE COLIN FLORES
143	ENRIQUE PIÑA VALDEZ	144	ERASMO FUENTES GUTIERREZ
145	EUSEBIO POPOCA MILLAN	146	EUSTALIA AYALA TRUJILLO
147	EUSTOLIA GARCIA DE LOPEZ	148	EVANGELINA MILLAN GUTIERREZ
149	EVARISTO ALBARRAN ARRIAGA	150	EVERARDO ESTRADA SANCHEZ
151	EVERARDO FUENTES ESTRADA	152	EVERARDO SANCHEZ ESTRADA
153	FAUSTINO MENDEZ COLIN	154	FEDERICO GUADARRAMA GUADARRAMA
155	FELIPE BRAVO SANCHEZ	156	FELIPE FUENTES MENDEZ
157	FELIPE GUADARRAMA GOMEZ	158	FELIPE LOPEZ PEÑA
159	FELIPE TAPIA SANCHEZ	160	FELIPE TRUJILLO TRUJILLO
161	FERNANDO AYALA NICANOR	162	FERNANDO REYES FUENTES
163	FERNANDO RODRIGUEZ	164	FERNANDO TINOCO VALLEJO
165	FIDEL ESTRADA GONZALEZ	166	FIDEL PEDRAZA FUENTES
167	FIDEL TRUJILLO FUENTES	168	FILADELFO MENDEZ ESTRADA
169	FILEMON GOMEZ TINOCO	170	FILEMON MILLAN BAILON
171	FILIBERTO AYALA FUENTES	172	FILIBERTO POPOCA DIAZ
173	FILIBERTO RUBI VAZQUEZ	174	FILIMON ESTRADA LOPEZ
175	FLORENCIA SOTO GUTIERREZ	176	FLORIBERTO FUENTES PEDRAZA
177	FLUMENCIO GOMEZ ESTRADA	178	FRANCISCA ALBARRAN MEJIA
179	FRANCISCA AYALA PEDROZA	180	FRANCISCO BRAVO FIGUEROA
181	FRANCISCO COLIN MENDEZ	182	FRANCISCO ESTRADA BAILON
183	FRANCISCO GUADARRAMA MENDEZ	184	FRANCISCO GUADARRAMA TRUJILLO
185	FRANCISCO RUBI PICHARDO	186	FRANCO ARCE FIGUEROA
187	FROYLAN MARTINEZ GUADARRAMA	188	FROYLAN GOMEZ POPOCA
189	FROYLAN MARTINEZ GUADARRAMA	190	FROYLAN MENDEZ ESTRADA
191	GABRIEL REYNOSO PEDRAZA	192	GABRIEL SANCHEZ GOMEZ

193	GASPAR ISLAS GUADARRAMA	194	GASPAR ISLAS SANCHEZ
195	GASPAR JUAREZ AYALA	196	GASPAR PICHARDO HINOJOSA
197	GERARDO ESTRADA AYALA	198	GERARDO GUTIERREZ MENDEZ
199	GERARDO LOPEZ GONZALEZ	200	GERARDO PEDRAZA FUENTES
201	GERARDO SANCHEZ COLIN	202	GERARDO SANCHEZ ESTRADA
203	GERMAN ESTRADA CASTAÑEDA	204	GILBERTO LOPEZ GONZALEZ
205	GILBERTO PEDROZA RUBI	206	GILBERTO SANCHEZ FUENTES
207	FILIBERTO TORRES LOPEZ	208	GILDARDO ESTRADA GOMEZ
209	GILDARDO ESTRADA TRUJILLO	210	GILDARDO MOLINA ARCE
211	GILDARDO SEGURA SANCHEZ	212	GONZALO FUENTES MENDEZ
213	GONZALO FUENTES PEDRAZA	214	GONZALO FUENTES RUBI
215	GONZALO GOMEZ TRUJILLO	216	GONZALO HERNANDEZ ROSALES
217	GONZALO PICHARDO HINOJOSA	218	GREGORIO GUADARRAMA FUENTES
219	GUADALUPE GUADARRAMA GOMEZ	220	GUADALUPE TRUJILLO BRAVO
221	GUADALUPE TRUJILLO TRUJILLO	222	GUILLERMO ESTRADA ALBARRAN
223	GUILLERMO FUENTES PEDRAZA	224	GUMARO ESTRADA GOMEZ
225	GUSTAVO FIGUEROA HINOJOSA	226	HECTOR ARCE GOMEZ
227	HECTOR GUADARRAMA LOPEZ	228	HECTOR MOLINA REYNOSO
229	HERIBERTO HERNANDEZ ROSALES	230	HERMELINDA ESTRADA AYALA
231	HERMELINDO SOTO LOPEZ	232	HERMILIO FUENTES FUENTES
233	HERMILIO MENDOZA POPOCA	234	HERMILIO MOLINA ARCE
235	HERMILO MENDOZA GUADARRAMA	236	HERMINIO REZA PEREZ
237	HILARIO TINOCO GOMEZ	238	HORACIO ESTRADA SANCHEZ
239	HORACIO PEDROZA RUBI	240	HORTENSIA ESPINOZA REZA
241	HUMBERTO GOMEZ POPOCA	242	IGNACIA ALVAREZ AVILA
243	IGNACIO COLIN FLORES	244	IGNACIO GUADARRAMA ESPINOZA
245	IGNACIO LOPEZ COLIN	246	IGNACIO MENDEZ DIAZ LEAL
247	ILDEGARDO MENDEZ DIAZ LEAL	248	ISABEL GUADARRAMA ALBARRAN
249	ISABEL GUADARRAMA SANDOVAL	250	ISACC ESTRADA GUADARRAMA
251	ISIDRO ESTRADA ESTRADA	252	ISIDRO ESTRADA GOMEZ
253	ISMAEL MARTINEZ GUADARRAMA	254	ISRAEL GUADARRAMA MENDEZ
255	ISRAEL MENDOZA GUADARRAMA	256	ISRAEL NAVA MENDEZ
257	ISRAEL TRUJILLO TRUJILLO	258	J. CARMEN GOMEZ GUADARRAMA
259	J. CONCEPCION FLORES ROGEL	260	JAIME ESTRA PIÑA
261	JAIME ESTRADA BRAVO	262	JAIME ESTRADA COLIN
263	JAIME GUADARRAMA ESTRADA	264	JAIME MEDINA CORREA
265	JAIME MENDEZ NICANOR	266	JAIME PEDROZA FUENTES
267	JAIME PEDROZA RUBI	268	JAIME REYNOSO MONTERO
269	JAIME TINOCO VALLEJO	270	JAVIER HERNANDEZ ROSALES
271	JAVIER MARTINEZ ROSALES	272	JAVIER PIÑA BAILON
273	JESUS BRAVO FIGUEROA	274	JESUS FUENTES AYALA

275	JESUS GOMEZ FIGUEROA	276	JESUS GUTIERREZ ARRIAGA
277	JESUS LOPEZ TRUJILLO	278	JESUS MARTINEZ GOMEZ
279	JOAQUIN CASTAÑEDA PEDRAZA	280	JOEL REYES FUENTES
281	JORGE ESTRADA COLIN	282	JORGE GOMEZ FIGUEROA
283	JORGE MENDEZ AYALA	284	JORGE ROGEL GUADARRAMA
285	JORGE TINOCO VALLEJO	286	JORGE VALDEZ ARCE
287	JORGE ALBARRAN GUTIERREZ	288	JOSE ALBARRAN MORALES
289	JOSE AYALA HINOJOSA	290	JOSE AYALA JUAREZ
291	JOSE AYALA SANDOVAL	292	JOSE BAILON ARCE
293	JOSE BULMARO MARIANO RIVERA	294	JOSE CARMELO ESTRADA
295	JOSE GOMEZ AYALA	296	JOSE GUADALUPE LOPEZ TRUJILLO
297	JOSE GUADALUPE MEDINA TOVAR	298	JOSE GUADARRAMA FUENTES
299	JOSE HINOJOSA FUENTES	300	JOSE J. MOLINA REYNOSO
301	JOSE JUAN MENDEZ LOPEZ	302	JOSE JUAN TINOCO BLAS
303	JOSE JUAREZ AYALA	304	JOSE LOPEZ GARCIA
305	JOSE LUIS ESTRADA SANCHEZ	306	JOSE LUIS POPOCA TINOCO
307	JOSE M. ESTRADA SANCHEZ	308	JOSE MENDEZ AYALA
309	JOSE MENDEZ ROGEL	310	JOSE NAVA MENDEZ
311	JOSE TRINIDAD ESTRADA COLIN	312	JOSE TRINIDAD MENDEZ FLORES
313	JOSE TRUJILLO TRUJILLO	314	JOSE VAZQUEZ MENDEZ
315	JOSEFINA ESTRADA ALBARRAN	316	JUAN BELTRAN JUAREZ
317	JUAN C. NAVA MENDEZ	318	JUAN CARLOS ALBARRAN POPOCA
319	JUAN CARLOS ESTRADA COLIN	320	JUAN CARLOS FUENTES PICHARDO
321	JUAN DE JESUS ESTRADA G	322	JUAN FUENTES RUBI
323	JUAN GARCIA CAMACHO	324	JUAN LOPEZ
325	JUAN MANUEL GOMEZ VALLEJO	326	JUAN MEDINA BRAVO
327	JUAN MENDEZ FIGUEROA	328	JUAN PICHARDO VELAZQUEZ
329	JUAN SANCHEZ AYALA	330	JUAN SANCHEZ PEDROZA
331	JUAN VALDEZ PIÑA	332	JUAN VELAZQUEZ FUENTES
333	JUANA FLORES LARA	334	JUANA ROGEL NAVA
335	JUVENTINO FUENTES BERNAL	336	JUANA MOTERO FUENTES
337	JUVENAL GUADARRAMA AYALA	338	JUVENAL TRUJILLO RUBI
339	JUVENCIO VALDEZ ARCE	340	LAURA ESTRADA NAVA
341	LAURO LAGUNAS MARTINEZ	342	LEONARDO ARCE POPOCA
343	LEONICIO C. GUTIERREZ REZA	344	LEONCIO VAZQUEZ JUAREZ
345	LEONCIO ESTRADA ALBARRAN	346	LEOPOLDO TRUJILLO TRUJILLO
347	LEOPOLDO VELAZQUEZ RAMIREZ	348	LEOVIGILDO TRUJILLO ZAMORA
349	LETICIA REYNOSO PEDRAZA	350	LINA BRAVO GUADARRAMA
351	LUCAS FUENTES RUBI	352	LUCRECIO TAPIA SANCHEZ
353	LUIS HERNANDEZ FLORES	354	LUIS ROGEL GUADARRAMA
355	MA. DE JESUS MENDEZ GUADARRAMA	356	MA. DEL PILAR AYALA NICANOR

357	MA. GUADALUPE FLORES AYALA	358	MA. GUADALUPE GUADARRAMA
359	MA. MAGDALENA ESTRADA VELAZQUEZ	360	MAGDALENA BERNAL PEDROZA
361	MAGDALENA ESTRADA GOMEZ	362	MANUEL AYALA FLORES
363	MANUEL GOMEZ DOMINGUEZ	364	MANUEL MARTINEZ GUADARRAMA
365	MANUEL MENDOZA GUADARRAMA	366	MANUEL REYES SALAZAR
367	MANUEL SOTO MEJIA	368	MARCELINO PEDROZA RUBI
369	MARCIANO ESTRADA MILLAN	370	MARCOS NAVA MENDEZ
371	MARCOS TINOCO BLAS	372	MARGARITA GUADARRAMA ESPINOZA
373	MARGARITA TINOCO GOMEZ	374	MARGARITO BRAVO FUENTES
375	MARGARITO ESTRADA	376	MARIA DE LOS A. SANCHEZ GOMEZ
377	MARIA ESTRADA BRAVO	378	MARIA GOMEZ VDA. DE F.
379	MARIA MONTERO RUBI	380	MARIA PEDRAZA FLORES
381	MARIA TERESA FLORES AYALA	382	MARIA TRUJILLO FUENTES
383	MARIO ESTRADA PIÑA	384	MARIO FUENTES MENDOZA
385	MARTHA TORRES POPOCA	386	MARTIN ESTRADA BAILON
387	MARTIN GOMEZ MENDEZ	388	MARTIN GUADARRAMA TRUJILLO
389	MARTIN PIÑA VALDEZ	390	MARTINIANO DIAZ GOMEZ
391	MATEO ANTONIO ESTRADA GOMEZ	392	MATEO TAPIA HERNANDEZ
393	MAXIMO ALBARRAN GOMEZ	394	MAXIMO ESTRADA ALBARRAN
395	MELCHOR GOMEZ MENDEZ	396	MICAELA POPOCA REZA
397	MIGUEL A. ESTRADA SANCHEZ	398	MIGUEL AYALA GUADARRAMA
399	MIGUEL GUADARRAMA ALBARRAN	400	MODESTO PEÑA DORASCO
401	MODESTO SANCHEZ PEDROZA	402	MOISES ESTRADA MENDEZ
403	MOISES MOLINA ARCE	404	NATIVIDAD TINOCO VDA. DE G.
405	NAZARIO GUADARRAMA FUENTE	406	NICANOR COLIN MENDEZ
407	NICOLAS BELTRAN JUAREZ	408	NICOLAS DIAZ FUENTES
409	NICOLAS MENDEZ FIGUEROA	410	OCTAVIO RUBI GONZAEZ
411	OMAR MENDEZ MENA	412	ORALIA GOMEZ ESTRADA
413	OSCAR ESTRADA POPOCA	414	OSCAR GUADARRAMA MENDEZ
415	OSCAR PIÑA BAILON	416	OTILIA POPOCA DIAZ
417	PABLO MEDINA CORREA	418	PABLO SANCHEZ ESTRADA
419	PABLO VAZQUE OCAMPO	420	PALEMON ESTRADA GUADARRAMA
421	PASTOR ESTRADA GOMEZ	422	PASTOR ESTRADA VILCHIS
423	PEDRO AYALA HINOJOSA	424	PEDRO ESTRADA ALBARRAN
425	PEDRO GOMEZ TINOCO	426	PEDRO REYNOSO PEDRAZA
427	PORFIRIO AYALA GUADARRAMA	428	PRIMITIVO CRUZ AYALA
429	PROSPERO GOMEZ MENDEZ	430	PRUDENCIA FUENTES ZAMORA
431	RAFAEL ESTRADA LOPEZ	432	RAMON LOPEZ GOMEZ
433	RAUL GUADARRAMA AYALA	434	RAUL MARTINEZ GOMEZ
435	RAUL MENA ARCHUNDIA	436	RENE COLIN MENDEZ
437	RENE MEDINA CORREA	438	RENE PERDOMO FUENTES

439	RENE TRUJILLO RUBI	440	REYNA AYALA TRUJILLO
441	REYNALDO REZA PEDROZA	442	RIGOBERTO FUENTES PEDROZA
443	ROBERTO AYALA TRUJILLO	444	ROBERTO BAILON PEDROZA
445	ROBERTO ESTRADA AYALA	446	ROBERTO GUADARRAMA GOMEZ
447	ROBERTO HERNANDEZ MILLAN	448	ROBERTO NAVA POPOCA
449	ROBERTO NAVA REYES	450	ROBERTO SANCHEZ VAZQUEZ
451	ROBERTO TRUJILLO BRAVO	452	RODOLFO AYALA NICANOR
453	RODOLFO ESTRADA COLIN	454	RODOLFO PEDRAZA TRUJILLO
455	RODRIGO AYALA AYALA	456	ROGACIANO NAVA ANDRADE
457	ROGELIO BAILON ARCE	458	ROGELIO COLIN MENDEZ
459	ROGELIO MILLAN MONTERO	460	ROLANDO FUENTES ESTRADA
461	ROLANDO MENDOZA GUADARRAMA	462	ROSA AYALA GARCIA
463	ROSA TAPIA SANCHEZ	464	ROSALIO PICHARDO TAPIA
465	RUAL MENA BADILLO	466	RUBEN ESTRADA MENDEZ
467	RUBEN FIGUEROA GOMEZ	468	RUBEN MOLINA REYNOSO
469	RUBEN REYES SALAZAR	470	RUFINA BRAVO SANCHEZ
471	RUFINO TINOCO POPOCA	472	SABAS FUENTES ARCE
473	SABAS FUENTES LOPEZ	474	SABINO REYES SALAZAR
475	SALOMON SANCHEZ COLIN	476	SALVADOR AYALA NICANOR
477	SALVADOR BAILON FUENTES	478	SALVADOR ESTRADA GUADARRAMA
479	SALVADOR GOMEZ TINOCO	480	SALVADOR MONTERO RUBI
481	SALVADOR PEDROZA MENDEZ	482	SAMUEL ESTRADA AYALA
483	SAMUEL ISLAS SANCHEZ	484	SAMUEL PIÑA AVILA
485	SANUEL PIÑA VALDEZ	486	SERGIO ESTRADA MENDEZ
487	SERGIO MENDEZ LOPEZ	488	SERGIO MOLINA ARCE
489	SERGIO REYNOSO BRAVO	490	SERGIO TRUJILLO RUBI
491	SIGIFREDO DOMINGUEZ MENDOZA	492	SOCORRO POPOCA DIAZ
493	SOFIA MENDEZ DE BRAVO	494	TELESFORO TRUJILLO GOMEZ
495	TEODORO TAPIA ALBARRAN	496	TEODULO LAGUNAS ESPINOZA
497	TEOFILA RUBI HINOJOSA	498	TOMAS AYALA JUAREZ
499	TOMAS PICHARDO ARCE	500	TOMAS PIÑA BAILON
501	TRINIDAD ESTRADA BRAVO	502	TRINIDAD ESTRADA GONZALEZ
503	TRINIDAD MENDOZA GOMEZ	504	VERONICA FIGUEROA BRAVO
505	VERONICA GUADARRAMA ALBARRAN	506	VIANEY GOMEZ POPOCA
507	VICENTE ESTRADA AYALA	508	VICTOR ARCE GOMEZ
509	VICTOR M. ESTRADA GUADARRAMA	510	VICTOR OCAMPO OCAMPO
511	VICTORIANO GOMEZ SANCHEZ	512	VICTORINO LAGUNAS HERNANDEZ
513	VIRGILIO GUADARRAMA AYALA	514	VIRGILIO GUADARRAMA GUADARRAMA
515	WENCESLAO BELTRAN JUAREZ	516	YOLANDA COLIN VDA. DE LOPEZ
517	YOLANDA SOTO VDA. DE CASTILLO	518	ZENON ESTRADA GUADARRAMA

CUARTO.- Aunado a ello, el Delegado Agrario en el Estado rindió su opinión en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es de Reconocerse y titularse como Bienes Comunales a favor del poblado denominado “ZACANGO”, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, la superficie de 2,963-51-47.50 has., clasificadas en 80% de terreno cerril y 20% de monte, que los comuneros que resulten con capacidad de acuerdo a la revisión del censo levantado al efecto, han venido poseyendo a Títulos de dueños de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial.- SEGUNDO.- Se declara que las pequeñas propiedades particulares que se encuentren enclavadas dentro de los terrenos comunales que se proponen Reconocer y Titular quedarán excluidas, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo 252 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.- TERCERO.- Asimismo, se declara que los terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos, se sujetarán a las disposiciones, limitaciones y modalidades que establece la Ley Federal de la Reforma Agraria.- CUARTO.- Remítase la presente opinión conjuntamente con el expediente respectivo a la Dirección de Bienes Comunales, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, para los fines y efectos legales procedentes.”

Sin olvidar, que en el legajo uno que envió el Organismo Registral de la materia aparecen glosadas las notificaciones por medio de las cuales se pone a la vista de los colindantes todos los trabajos realizados de la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Zacango, para que en un término de treinta días manifestaran lo que a su derecho conviniera, mediante oficios de fechas veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, que fueron diligenciados por los comisionados Adrián Sánchez de la Cruz y Mario Vera Herrera por oficios de fechas treinta de octubre del año en cita, rindiendo su informe el diecinueve de noviembre de dicha anualidad, notificándose a: Ejido de San Pedro Tlanixco, José Nava, Emilio Hinojosa, Agustín Estrada Guadarrama, Aurelio Méndez Díaz Leal, Comunidad de Santiago Oxtotitlán, Ejido de Pueblo Nuevo, Fidel Estrada González, J. Trinidad Estrada González, Samolón García, Alberto Sánchez Irustieta, Everardo Hinojosa Popoca, Pedro Reynoso Pedroza e ingeniero Alfonso Morales Velazco, así como a la comunidad de Zacango. Además mediante oficio del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se solicitó al Instituto Nacional Indigenista su opinión sobre el asunto. Así las cosas por oficio del veinticinco de noviembre del multicitado año, el Delegado Agrario en el Estado de México, licenciado Alejandro Monroy B. remitió a la consejera del Cuerpo Consultivo Agrario, toda la documentación relativa, incluyendo trabajos técnicos y opinión en los términos asentados en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 361 de la Ley Federal de Reforma Agraria, referente al área libre de conflicto del poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

QUINTO.- Es así, que una vez analizados todos los elementos que integran el expediente en estudio y los proporcionados por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, si bien no se cuenta con la opinión del Instituto Nacional Indigenista y dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, esto no es obstáculo para la procedencia de la acción agraria, pues el espíritu de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable a este asunto, era el de reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no existiera conflicto de linderos, acorde a lo dispuesto por el artículo 356 de la ley en cita, lo que ha quedado debidamente probado con los trabajos técnicos informativos y administrativos realizados por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, más aún, que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria en vigor los Tribunales Agrarios dictaran sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, por lo tanto este Tribunal considera procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, al haberse probado que se cuenta con una poligonal de tierra, grupo de beneficiados y la posesión que se detenta como comunidad, en consecuencia se reconoce y titula como bienes comunales al citado poblado respecto de una superficie libre de conflicto de 2,963-51-47.50 hectáreas, que resulta de la que fue localizada en base a los trabajos técnicos realizados por el ingeniero Manuel Gómez Arismendi, dentro de la cual ya se encuentra excluida la zona urbana por localizarse fuera de la poligonal, la que será verificada en ejecución de la presente sentencia que se llevará a cabo en base al plano elaborado por el mencionado perito, misma que podrá variar de acuerdo a las condiciones materiales existentes, ya que en esta vía se está reconociendo superficie libre de conflicto, amén de que nos encontramos ante una sentencia de tipo declarativo, es decir sólo se está declarando un derecho de posesión y por lo mismo no prejuzga las posesiones individuales, además toda posesión deberá ser respetada atendiendo a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente dicen: Art.

14.- "... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." Art.- 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". Tomando en consideración que a través de este procedimiento no se les están entregando bienes, sino únicamente se les está reconociendo lo que ya tienen en posesión; por consiguiente, el presente fallo no se identifica en concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de la tierra, pues ya se disfruta de los bienes y sólo se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente. Mas aún, recordemos que este procedimiento resultó positivo en base a la Resolución Presidencial de fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, la que quedó insubsistente por ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en el amparo en revisión número A-R8820/67, por el hecho de no haberse contemplado el conflicto por límites entre los poblados de Zacango y Santiago Oxtotitlán, ambos del Municipio de Villa Guerrero, lo que da una fuente de su capacidad como núcleo agrario con derecho a ser reconocido como tal legalmente.

Por lo anterior, se estima necesario señalar que considerando el lapso en que se inició el presente procedimiento, podrían existir modificaciones en cuanto a la situación jurídica de los capacitados y reconocidos en este fallo, también en un momento determinado podrían existir posesionarios e incluso personas que pudieran pretender ser reconocidos como pequeños propietarios; por ello se reitera que esta resolución no prejuzga sobre situaciones particulares, ya que cualquier controversia con la comunidad que ahora se reconoce sería materia del juicio correspondiente en la cual los interesados podrán hacer valer sus derechos en la vía y forma que a sus intereses convenga.

SEXTO.- Atendiendo al principio de exhaustividad de las sentencias es pertinente hacer notar que históricamente desde la época precolonial la propiedad de las tierras que detentaban nuestros ancestros se significaba por tener un carácter preponderantemente comunal (calpulli), posesión que se transmitía de generación en generación, como obligación ineludible, cuestión que a través de la conquista española y colonización fue respetada por la Corona al expedirse cédulas o títulos reales que restituían a los indios sus propiedades confirmándose su posesión, sin embargo, con el transcurso del tiempo, pasando por las etapas de la Independencia, Reforma y Revolución de mil novecientos diez, algunos pueblos indígenas no han sido reivindicados en sus derechos, identidad, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social que garantice a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del estado, tal y como lo precisa el artículo Cuarto Constitucional, siendo el presente asunto uno de esos núcleos rezagados en la impartición de justicia agraria a quien no se ha reivindicado en sus derechos.

En ese orden de ideas, a partir de la génesis del artículo 27 Constitucional (1917) hasta sus últimas reformas (seis de enero de mil novecientos noventa y dos), se ha reconocido la existencia de las comunidades de hecho, lo que se aprecia al quedar redactada su fracción VII en los siguientes términos: "...Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas...", protección de tierras que no sólo se circunscribe a la propiedad de la comunidad sino también se incluye todo lo relativo a la preservación, restauración y explotación de los recursos naturales en beneficio propio del núcleo y de la sociedad en general como interés público; de los breves comentarios históricos y de la transcripción parcial del precepto constitucional, se puede resumir que el constituyente diferenció dos tipos de comunidades, una relativa a la comunidad agraria de derecho referente a los grupos de población autóctonos que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la época Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieron reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y dicho precepto en comentario atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título o aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieran algunos pueblos, luego sin hacer distinción el texto actual del párrafo transcrito del precepto 27 de la Carta Magna, entre las comunidades que cuentan con títulos coloniales o del periodo independiente y los que no tengan título y si la norma fundamental no distingue, el interprete tampoco puede hacer distinción, siendo aplicable al presente

la jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal del país cuyo rubro y texto es:

"AGRARIO. COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que las sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560 en la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, sí no de derecho, si de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aun que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la Nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o

comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras". Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por las Comisiones unidas, 1o. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción.

Consultable en su Séptima Epoca, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo III, Parte S.C.J.N. Tesis 223. Pág. 158.

Por otra parte, la historia de la tierra en México nos lleva al conocimiento que la presión demográfica sobre la tierra social nos ha orillado al minifundismo y excesivo fraccionamiento de la propiedad social, lo cual en la actualidad resulta perjudicial a los recursos naturales, ecológicos y biogénicos desapareciendo la fauna silvestre y los ecosistemas de vida silvestre animal circunscritos en los bosques, como ejemplo la migración de la mariposa monarca, lo cual conlleva a la necesidad de preservar y conservar el equilibrio ecológico como parte fundamental del interés público, así las cosas, el espíritu del artículo 27 Constitucional en su tercer párrafo precisa que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, el beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales, por lo que es un imperativo social y ambiental otorgar certeza jurídica en la tenencia de la tierra a fin de alcanzar un desarrollo agropecuario integral y sustentable, y por ende existe la obligación el núcleo agrario a observar las disposiciones de orden público e interés social, tanto en materia forestal, como de equilibrio ecológico y protección al ambiente y lo relativo al asentamiento humano.

En esa tesitura, el artículo segundo de la Ley Agraria dispone que el ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere la ley de la materia en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables; el artículo quinto de la ley en cita establece que se fomentará el cuidado y conservación de los recursos naturales y se promoverá su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; además el precepto 44 señala que por su destino las tierras ejidales se dividen en asentamiento humano, de uso común y tierras parceladas, en tal sentido, el poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México, a través de su representación legal previo acuerdo de la asamblea general de comuneros, cuando requiera el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones que tengan como finalidad la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, en materia forestal, ganadera, de aguas, agrícola, uso de suelo y todo lo relacionado con la ecología y protección al ambiente deberá obtener de la Dependencia Federal respectiva, el estudio del impacto ambiental en el que se determine la viabilidad o no de la solicitud correspondiente, esto con objeto de evitar la degradación que implique la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o afectaciones e irreversibles a los ecosistemas o a sus elementos.

En cuanto a las tierras que se destinen al asentamiento humano, las que están compuestas por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fondo legal en términos de los numerales 63 a 72 de la Ley Agraria, la propia comunidad en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales establecerán los usos, reservas y destinos en los planes de desarrollo urbano, así como las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, especificando las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, previo el estudio de impacto ambiental que considere la compatibilidad de los mismos con el equilibrio ecológico de los ecosistemas y considerando los efectos sobre la salud humana, siendo aplicable la tesis que en materia constitucional emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“...EJIDOS. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTAN CONSTITUCIONALMENTE FACULTADAS PARA INTERVENIR EN SU ZONA URBANA EN LAS MATERIAS DE PLANEACION, LOTIFICACION, FRACCIONAMIENTO Y CONSTRUCCIONES.- La interpretación gramatical, causal y teleológica de las fracciones VII a XIX del artículo 27 Constitucional, permiten concluir que el Poder Revisor de la Constitución no ha reservado para la Federación ninguna otra facultad distinta a la estructuración del régimen ejidal y la solución de los conflictos por límites de la zona urbana ejidal, de tal suerte que en otras materias subsiste el sistema general de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, las autoridades estatales y municipales están constitucionalmente facultadas para intervenir en esta zona en las materias de planeación urbana, fraccionamientos, lotificación y construcciones, en los términos que señalen las disposiciones federales, locales y municipales aplicables. Esta conclusión encuentra su apoyo en los artículos 63 a 72 de la Ley Agraria y lo ordenado en el Reglamento de las Zonas de Urbanización de los Ejidos. De esta forma, si las autoridades locales realizan actos de autoridad en estas materias no invaden la esfera de la Federación...”.

Amparo en revisión 1254/96. Porfirio Uriza Figueroa y coags. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997. Tesis P. CLXXXIII/97. Página: 116.

Y las tierras parceladas, se presumirá legítima la asignación existente de hecho en la comunidad a sus poseedores cuando no exista litigio, como lo dispone el artículo 101 de la Ley Agraria en vigor. Concluyendo, este Tribunal ha resuelto a verdad sabida y en conciencia, la procedencia de la acción agraria en estudio, sin olvidar claro que no estamos tratando un asunto de reparto de tierras, si no más bien la regularización de la tenencia de la tierra, por lo que ahora corresponde al núcleo agrario, su organización atendiendo a las disposiciones actuales de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 187 y 189 de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario Distrito 9,

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovida por la Comunidad de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula como Bienes Comunales al citado núcleo de población, una superficie libre de conflicto de 2,963-51-47.50 hectáreas (dos mil novecientos sesenta y tres hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y siete punto cincuenta centiáreas) clasificadas en un 80% monte, teniendo como base los rumbos, distancias y linderos descritos en el cuerpo de este fallo; declarándose que los derechos relativos a la superficie que se reconoce y titula a la comunidad de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones contempladas por la actual Ley Agraria, en beneficio de los 518 campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta Resolución.

TERCERO.- Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional. Ejecútese de acuerdo a los trabajos realizados por el ingeniero Manuel Gómez Arismendi, y a las condiciones materiales existentes.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, a efecto de que proceda a coadyuvar con el núcleo agrario de que se trata para la elección de sus órganos de representación y vigilancia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la comunidad promovente y por oficio al Juez Primero de Distrito "A" en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en cumplimiento al amparo en revisión número 8820/679, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por la representación de la comunidad de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, Estado de México. Realícense las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Toluca, Edo. de Méx., a dieciocho de junio de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, **Jorge J. Gómez de Silva Cano**, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Moisés Jiménez Garnica**, con quien actúa y da fe.- Conste.- Rúbricas.